



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EXPEDIENTE No. TEPJE-RR/15/2001

RECURSO DE REVISIÓN

ACTOR: PARTIDO ALIANZA SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. GUILLERMO MAGAÑA ROSAS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.-----

- - - - -VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número TEPJE-RR/15/2001, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por el Ciudadano C.P. Pablo Mendoza Ramírez, en su carácter de representante del Partido Alianza Social, en contra del Décimo Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del que reclama expresamente "EL ACTO DE NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DEL C. CANDIDATO A MIEMBRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR EL PRINCIPIO DE CARGO DE ELECCION POPULAR CON EL CARGO DE SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, cometido en agravio del PARTIDO ALIANZA SOCIAL el día 19 de diciembre del 2001"; encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo formado por los Ciudadanos Magistrados Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, el primero en su doble calidad de Presidente y Ponente; y -----

RESULTANDO -----

1.- Que con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil uno, la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Décimo Consejo Distrital Electoral, del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que establece la fracción VII del artículo 78 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, tuvo por presentado, según formato de Recepción de Recurso de Revisión, (visible a fojas 20 y 21) y sello contenido en la primera hoja del escrito del referido Recurso (visible a foja 4), el escrito de interposición del Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano C.P. Pablo Mendoza Ramírez, en su carácter de representante del Partido Alianza Social, en contra del Décimo Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito



JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DÉCIMO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

Juárez, Quintana Roo, del que reclama expresamente "EL ACTO DE NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DEL C. CANDIDATO A MIEMBRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR EL PRINCIPIO DE CARGO DE ELECCION POPULAR CON EL CARGO DE SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, cometido en agravio del PARTIDO ALIANZA SOCIAL el día 19 de diciembre del 2001", y al cual fue anexada la siguiente documentación: "1.- OF/PAS/Q.ROO/01, 2.- OF/PAS/Q.ROO/03, 3.- OF. 033/12/01, 4.- ACTA DE NOTIFICACIÓN, 5.- OF/PAS/Q.ROO/04, 6.- ESCRITO DE LA C. MARTHA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 7.- SOLICITUD DE REGISTRO, 8.- ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA DE MARTHA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 9.- COPIA DE RECIBO TELEFÓNICO, 10.- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR, 11.- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO, 12.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA" -----

2.- Que siendo las doce horas con cinco minutos del día veintiuno de diciembre del año dos mil uno, mediante Cédula de Notificación, la Ciudadana Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Décimo Consejo Distrital Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, procedió a hacer del conocimiento público la recepción del referido Recurso de Revisión. De igual forma, en esa misma fecha, a las cero horas con un minuto, mediante Razón de Fijación, ese mismo Órgano Electoral dio fe de la fijación, en los estrados del local que ocupa dicho Consejo Distrital Electoral, de la Cédula relacionada con el Recurso de Revisión número CDX/004/2001, certificando en qué momento empezaba y en qué momento concluiría el término de cuarenta y ocho horas que establece el artículo antes invocado. -----

3.- Que siendo las doce horas con un minuto del día veintitrés de diciembre del año dos mil uno, mediante Razón de Retiro, la Ciudadana Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Décimo Consejo Distrital Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, dio razón del Retiro de la Cédula de Notificación referida en el punto que antecede, e hizo constar que dentro del plazo a que se refiere el numeral citado, no se recibió escrito alguno de Partidos Políticos, terceros interesados o coadyuvantes. -----

4.- Que el día veintitrés de diciembre del año dos mil uno, mediante Oficio número 055/12/01, la Ciudadana Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Décimo Consejo Distrital Electoral, turnó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado el expediente número



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CDX/004/01, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Pablo Mendoza Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Social, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, anexó la siguiente documentación: “1. Recurso de Revisión (doce anexos); 2. Recepción de Recurso de Revisión; 3. Cédula de Notificación; 4. Razón de Fijación; 5. Razón de Retiro; 6. Informe Circunstanciado del C. Presidente del Distrito Décimo, Martín Lenin Maldonado Evangelista, cuatro anexos”. -----

5.- Que siendo las diez horas con diez minutos del día veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, el Ciudadano Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, recibió en las oficinas que ocupan dicho Órgano Jurisdiccional, el Recurso de Revisión y la documentación anexa a que se hace referencia en el punto que antecede. -----

6.- Que con fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, el Ciudadano Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, dio cuenta a la Presidencia del propio Órgano Electoral, con el oficio 055/12/01 fechado el veintitrés de diciembre de dos mil uno y recibido el día veinticuatro de ese mismo mes y año a las diez horas con diez minutos, del Consejero Presidente del Consejo Distrital X, al que adjunta el Recurso de Revisión promovido por el Partido Alianza Social, con sus anexos correspondientes, **acordándose**, mediante auto de esa misma fecha, veinticuatro de diciembre de dos mil uno, “**tener por recibido**” del Consejero Presidente del X Consejo Distrital Electoral, el Oficio 055/12/01, con el cual remite, en original y copia simple, el Recurso de Revisión promovido por el Representante del Partido Alianza Social, C. P. Pablo Mendoza Ramírez, al cual adjunta la siguiente documentación: Oficio número 055/12/01 de fecha veintitrés de diciembre de 2001, constante de tres fojas; Recurso de Revisión interpuesto por el Representante del Partido Alianza Social, C. Pablo Mendoza Ramírez, de fecha 21 de diciembre de 2001, constante de cuatro fojas y al que anexa Oficio PAS/Q.ROO./01 de fecha 14 de diciembre y recibido el día 19 de diciembre por el X Consejo Distrital Electoral; Oficio PAS/Q.ROO/03 de fecha 17 de diciembre de 2001; Oficio 033/12/01 de fecha 17 de diciembre de 2001; Acta de notificación al C. Pablo Mendoza Ramírez de fecha 17 de diciembre; Oficio PAS/Q.ROO/04 de fecha 19 de diciembre de 2001; Escrito de protesta de decir verdad de la C. Martha González Sánchez, de fecha 14 de diciembre de 2001; Solicitud de Registro a: Candidato a Regidor Municipal (Propietario); Escrito de fecha 12 de



RECORRIDO ELECTORAL DEL 2001
DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ACTUALIDAD

diciembre de 2001 firmado por la C. Martha González Sánchez dirigido a la Secretaría Ejecutiva; Copia simple de recibo telefónico a favor de González de Duarte Martha; Copia simple de credencial para votar a favor de Martha González Sánchez; Copia Simple de acta de nacimiento a nombre de Martha González Sánchez; Constancia de Residencia a favor de Martha González Sánchez; Recepción de Recurso de Revisión por la C. Lic. Lilia Pérez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del X Consejo Distrital Electoral, constante de dos fojas; Cédula de Notificación; Razón de Fijación; Razón de Retiro; Informe circunstanciado de fecha 23 de diciembre de 2001, constante de cuatro fojas y al que se le anexa OF/PAS/Q.ROO/01 de fecha 14 de diciembre de 2001; Registro de Planillas, (Partido Alianza Social) de Candidatos Propietarios y Candidatos Suplentes y Oficio PAS/Q.ROO./01 de fecha 14 de diciembre de 2001, firmado por ausencia a nombre de Gabriel Raya Velázquez, y recibido en el X Consejo Distrital Electoral el día 19 de diciembre de 2001". Y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 253, fracción XI y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y de conformidad con lo señalado en el Acta de Sesión de este Órgano Jurisdiccional, celebrada en fecha 30 de noviembre del año 2001, se dispuso **que los autos permanecieran con el suscrito Magistrado Presidente, a quien por razón de turno correspondió conocer del presente Recurso**, a efecto de que examinara si reúne, o no, los requisitos de procedibilidad a que se refiere la citada disposición legal. Con fecha veintiséis de diciembre del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el auto antes citado, se hizo constar, para los efectos legales correspondientes, que permanecían los autos con el suscrito, Ciudadano Licenciado Guillermo Magaña Rosas, Magistrado Ponente en turno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Asimismo, en la misma fecha, veintiséis de diciembre de dos mil uno, se hizo constar el registro del presente expediente bajo el número TEPJE-RR/15/2001.

7.- Que en fecha cuatro de enero de dos mil dos, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto al que se acaba de hacer referencia en el punto inmediato anterior, el suscrito Magistrado en turno, Licenciado Guillermo Magaña Rosas, dio cuenta a los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral de que, el Recurso de Revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, reunía todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad para su substanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

8.- Que con fecha cuatro de enero de dos mil dos, en virtud de la cuenta a la que se hace referencia en el punto inmediato anterior, dada por el suscrito Magistrado ponente, este Tribunal Electoral dictó **Auto de Admisión** del presente Recurso de Revisión, por haber reunido todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad requeridos por el numeral 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo ordenándose, en ese mismo auto, fijar copia de dicho proveído en los Estrados de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. -----

9.- Que con fecha siete de enero de dos mil dos, di Cuenta a este Tribunal Electoral, por tener el doble carácter de Magistrado Presidente y Ponente en el presente expediente, de que en tiempo y forma realicé el proyecto de resolución a que alude el segundo párrafo del artículo 281 del Código de la Materia, para efecto de que fuera sometido a consideración de dicho Órgano Jurisdiccional. Señalándose, mediante Acuerdo de esa misma fecha, el desahogo de la Sesión Pública de Resolución a celebrarse a las diez horas del día diez de enero de dos mil dos, para que durante ella se someta a consideración el referido proyecto. Así pues, agotados actos y diligencias, se pronuncia ahora el proyecto de resolución al tenor de los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S -----

PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 237, 238, 269 fracción I, inciso a) y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el Ciudadano C.P. PABLO MENDOZA RAMÍREZ, representante propietario del Partido Alianza Social, para impugnar el acto que reclama del Décimo Consejo Distrital Electoral, mismo que ha quedado precisado con anterioridad en esta propia Resolución. -----

SEGUNDO.- Que este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Revisión hecho valer por el partido político recurrente satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad requeridos por el artículo 273 del Código de la materia. -----

TERCERO.- Que antes de entrar al estudio de fondo del presente recurso, este Resolutor advierte que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, que haya sido invocada por la Autoridad Electoral en su informe circunstanciado; no obstante, al ser su estudio preferente y de orden público, se concluye que en el presente sumario no se actualiza ninguna de las hipótesis



RECURSO DE REVISIÓN
DEL ACTO DE NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DEL C. CANDIDATO A MIEMBRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR EL PRINCIPIO DE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CON EL SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO.

Sup. el s. mencionado contempladas en los artículos 301 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Que corresponde, entonces, entrar al estudio del presente Recurso de Revisión hecho valer por el Partido recurrente, haciendo notar que **este Tribunal** basa dicho estudio en los principios procesales de máxima importancia y primerísimo orden, como lo es el **principio de legalidad**, contemplado en el artículo 41 fracción III, párrafo primero y en la fracción IV, inciso d), del artículo 116, ambos de nuestra Carta Magna; fracción IV del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en el artículo 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, así como en los **principios de imparcialidad, objetividad y certeza**, contenidos en este último precepto legal y en el párrafo primero de la fracción III del artículo 41 de la Constitución General de la República; al igual que en el **principio de exhaustividad** que rige el análisis de los medios de impugnación en los procesos electorales. La interpretación de las normas aplicables se realiza conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 4 del Código de la materia en vigor para el Estado, pues no podemos basar nuestra resolución en un examen aislado del agravio hecho valer, sino realizando un minucioso estudio y análisis del mismo, vinculándolo con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente se señalan como violadas, adminiculando las pruebas y los demás elementos que constan y se desprenden de autos.

QUINTO.- Que haciendo un análisis del escrito presentado por el impugnante, encontramos que el Ciudadano C.P. PABLO MENDOZA RAMÍREZ, representante del Partido Alianza Social, manifestó lo siguiente: "Con fundamento en los artículos 269 fracción I, 272, 273, 274, 275, 289 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del ACTO DE NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DEL C. CANDIDATO A MIEMBRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR EL PRINCIPIO DE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CON EL CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO. Atento a lo señalado por el artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, procedo a indicar lo siguiente: **ACTO QUE SE IMPUGNA. EL ACTO DE NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DEL C. CANDIDATO A MIEMBRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR EL PRINCIPIO DE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CON EL**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, cometido en agravio del PARTIDO DE ALIANZA SOCIAL el día 19 de diciembre del 2001. **HECHOS QUE DAN MOTIVO AL RECURSO.** 1.- Con fecha 19 de diciembre del 2001 siendo las 14:36 horas, la C. LILIA PÉREZ RODRÍGUEZ quien se ostenta como SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DECIMO CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, se negó rotundamente a recibir la documentación que contenía LA SUSTITUCIÓN DEL C. CANDIDATO A MIEMBRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR EL PRINCIPIO DE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CON EL CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, misma documentación que se exhibía en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 033/12/01 de fecha 17 de diciembre del 2001, mismo que fue notificado en la misma fecha a las 15:35 horas. **AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO. UNICO.-** Es ilegal el acto que por esta vía se impugna en virtud de que viola en perjuicio del PARTIDO ALIANZA SOCIAL lo previsto por el artículo 139 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. Al efecto el artículo 139 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, literalmente prevé lo siguiente: **ARTÍCULO 139.-** "Para la sustitución de candidatos los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones: II.-Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por la ausencia de los documentos previstos en el artículo 136 de este Código". De la transcripción anterior se desprende que la sustitución de los candidatos se deberá hacer por escrito cuando se den los supuestos previstos en la fracción II del citado precepto legal, y toda vez que en la especie el C. MANUEL AKE KANTUN, no reunió los requisitos que prevé el diverso 136 del Ordenamiento Legal del mérito, tal como se precisa en el oficio número 033/12/01 de fecha 17 de diciembre del 2001, mismo que fue notificado en la misma fecha a las 15:35 horas, amen de que el precitado MANUEL AKE KANTUN, mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2001, manifiesta su voluntad de renunciar a la candidatura a la que fue postulado por el partido que represento, se cumplen con los extremos que prevé el artículo 139 fracción II, por lo que en la especie se debió haber aceptado la sustitución que se ofrecía. Se dice lo anterior, toda vez que con fecha 19 de los corrientes, siendo las 14:35 horas se procedió a dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 033/12/01 de fecha 17 de diciembre del 2001, mismo que fue notificado en



JUICIAZ DEL DERECHO DE GUBERNACIÓN
CONSTITUCIONAL DEL PODER

la misma fecha a las 15:35 horas, en el sentido de presentar la documentación que se requería y, en el caso específico del C. MANUEL AKE KANTUN, al no haber podido reunir la documentación que prevé el artículo 136 del citado Ordenamiento Legal y aunado a la renuncia de éste, se procedió a las 14:36 horas del mismo día a exhibir el escrito por el que se sustituía al precitado candidato, pero es el caso de que la C. LILIA PÉREZ RODRÍGUEZ quien se ostenta como SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DÉCIMO CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, se negó rotundamente a recibir la documentación que en ese acto se exhibía, violando con esto lo dispuesto en el artículo 139 fracción II del Ordenamiento Legal en cita, y, por ende, dejando al partido que representó en completo estado de indefensión. Esto es así, toda vez que la C. LILIA PÉREZ RODRÍGUEZ quien se ostenta como SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DÉCIMO como la autoridad competente, debió haber recibido la documentación que en ese acto se exhibía, puesto que su negativa es contraria a los artículos 8 de la Constitución Federal y 139 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, por lo que ese H. Cuerpo Colegiado deberá pronunciarse aceptando la sustitución del C. MANUEL AKE KANTUN por la C. MARTHA GONZÁLEZ SÁNCHEZ como CANDIDATO A MIEMBRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR EL PRINCIPIO DE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CON EL CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO. Por lo anterior y en términos de lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Federal y 139 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, ese CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DÉCIMO, deberá pronunciarse aceptando la sustitución planteada por ser lo procedente conforme a derecho. **P R U E B A S.** I.-Escrito de fecha 14 de diciembre del 2001 presentado el 19 del mismo mes y año a las 14:35 horas, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento de fecha 17 de diciembre del 2001. II.- Oficio número 033/12/01 de fecha 17 de diciembre del 2001. III.- Acta de notificación levantada a las 15:35 horas del día 17 de diciembre del 2001 mediante el cual se notifica el oficio número 033/12/01. IV.-Escrito de fecha 19 de diciembre del 2001, mediante el cual se ofrece la sustitución del C. MANUEL AKE KANTUN y asimismo la aceptación de la C. MARTHA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, como CANDIDATO A MIEMBRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR EL PRINCIPIO DE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CON EL CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, con sus respectivos anexos. De conformidad con lo dispuesto por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

el artículo 273 fracción VI 123 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, detallo la documentación que se adjunta al presente. **1.- Escrito de fecha 14 de diciembre del 2001 presentado el 19 del mismo mes y año a las 14:35 horas, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento de fecha 17 de diciembre del 2001.** **2.-Oficio número 033/12/01 de fecha 17 de diciembre del 2001.** **3.-Acta de notificación levantada a las 15:35 horas del día 17 de diciembre del 2001 mediante el cual se notifica el oficio número 033/12/01.** **4.- Escrito de fecha 19 de diciembre del 2001, mediante el cual se ofrece la sustitución del C. MANUEL AKE KANTUN y asimismo la aceptación de la C. MARTHA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, como CANDIDATO A MIEMBRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR EL PRINCIPIO DE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CON EL CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, con sus respectivos anexos. Por lo antes expuesto, fundado y probado, atentamente pido:** **PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma legales interponiendo recurso de revisión en contra del ACTO DE NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DEL C. CANDIDATO A MIEMBRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR EL PRINCIPIO DE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CON EL CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO. **SEGUNDO.-** Se reciban y admitan las probanzas que se aportan y ofrecen. **TERCERO.-** Corridos los trámites legales se dicte la resolución correspondiente aceptando la sustitución ofrecida. -----

SEXTO.- Que entrando al estudio particular del agravio "Único" esgrimido por el recurrente en el recurso que nos ocupa, y en el que en esencia manifiesta que es ilegal el acto que por esta vía se impugna, en virtud de que se viola en perjuicio de su representado lo previsto por el artículo 139 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, resulta totalmente infundada tal aseveración, pero procedente, en razón a lo siguiente: efectivamente la fracción II del artículo 139 del Código de la materia, establece que "Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones: . . ." "II.- Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por la ausencia de los documentos previstos en el artículo 136 de este Código.", de donde se desprende primeramente, que si bien es cierto que los Partidos Políticos pueden solicitar la sustitución de candidatos, esto será, por escrito, y ante el Consejo General del



**RECURSO JURISDICCIONAL
CON AGRAVIO DE OPORTUNIDAD**

Consejo Estatal Electoral. En el presente caso, en ningún momento se encuentra acreditado, con elemento de prueba alguno, que se actualice dicha hipótesis normativa, pues el recurrente no ofrece ni aporta elemento de convicción alguno que demuestre que la pretendida sustitución fue solicitada **ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral.** Sin embargo, no podemos soslayar la manifestación que hace el recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso, respecto a que le fue negada por parte de la Secretaría Ejecutiva del Décimo Consejo Distrital Electoral, la aceptación de la documentación para la sustitución del C. MANUEL AKE KANTUN por la C. MARTHA GONZALEZ SÁNCHEZ, como Candidato a miembro del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, para contender por el cargo de Séptimo Regidor Propietario. En virtud de la ausencia de los documentos previstos en el artículo 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, sería completamente absurdo pretender que se ofrezca como prueba el escrito por medio del cual se solicitó la citada sustitución del candidato, con acuse de recibo precisamente de la Autoridad señalada como responsable. Eso, por cuanto hace al sentido de que la sustitución de candidatos se debe hacer por escrito. Ahora bien, por lo que se refiere a que dicha solicitud se debe realizar ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, y de Autos se desprende que el escrito de solicitud para la sustitución del Candidato referido, se hizo dirigido al Décimo Consejo Distrital Electoral, no obsta para que dicha Autoridad, en su momento, y de haber recepcionado la documentación respectiva, la hubiera remitido de inmediato y sin trámite alguno a la Autoridad competente, para que realizara las acciones conducentes. Pero, habida cuenta de que este resolutor tiene el deber de aplicar el principio de exhaustividad que rige las resoluciones dictadas por la Jurisdicción Electoral y que dicho principio tiene su límite, esto es, que no bajo el argumento de la aplicación de dicho principio en la sentencia, se tengan que introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, según se infiere del contenido de la tesis Jurisprudencial, que a continuación se transcribe: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establece como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que deben cumplir los escritos por los que se interpone un recurso, y entre ellos, en su inciso e) establece que se deben “mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

basa la impugnación". Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo 4, inciso d), establece una suplencia parcial al señalar que "cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente". De lo anterior se deduce que los recurrentes siguen teniendo la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están deficientemente argumentados, las Salas de Primera Instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios. Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir los agravios y en consecuencia éstas lo pueden hacer si encuentran en el recurso de inconformidad hechos, señalamiento tal como a tales o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, las Salas no deben, bajo el argumento de aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite, por una parte, en las facultades discretionales, que no arbitrarias, de las Salas para deducir de los hechos los agravios y por otra, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia, ello puede ser argumentado ante la Sala de Segunda Instancia como agravio, el cual deberá ser estudiado en estricto derecho, en virtud de que el recurso de reconsideración, su tramitación y resolución, así como la actuación de la Sala de Segunda Instancia, se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni de agravios o de su deficiente argumentación. SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-192/94. Partido Acción Nacional. 26-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-203/94. Partido de la Revolución Democrática. 26-X-94. Unanimidad de votos". Lo anterior se expresa a efecto de que, sin pretender ir más allá de los límites a que se refiere el antes citado criterio jurisprudencial; y atendiendo a lo que se puede considerar válidamente como un principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado, por coincidir con la orientación general que guía la legislación federal y estatal de este país, respecto a que en la interpretación de los actos que constan en



RECORRIDO JURÍDICO JURISDICCIONAL
DE LA AMPLIACIÓN DE DIFERENCIAS JURÍDICAS

documentos privados se debe estar al sentido literal de su contenido, pero si las palabras aparecieran contrarias a la intención clara y evidente de los promotores, prevalecerá ésta última, es decir la intención que se tuvo de manifestar la voluntad y no lo que se dijo expresamente, toda vez que tales promociones contienen actos jurídicos exteriorizados mediante manifestaciones precisamente de voluntad de quienes intervienen en ella, y no existe disposición específica en contrario en las leyes directamente aplicables, ello según el contenido de la Tesis Relevante que al tenor literal dice: “**PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPCTOR, DEBE PREVALECCER ÉSTA**” *Tipo de Tesis: Relevantes Una regla de interpretación de los contratos, prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar validamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado, por coincidir con la orientación general que guía la legislación federal y estatal de este país, respecto a la interpretación de los actos que constan en documentos privados. Por tanto, la regla en comento es aplicable para la interpretación de las promociones de las partes o de terceros en los procedimientos relativos a los medios de impugnación en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tales promociones contienen actos jurídicos exteriorizados mediante manifestaciones de voluntad de quienes intervienen en ella, y no existe disposición específica en contrario en las leyes directamente aplicables.* Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-016/98. Julio César Domínguez Fuentes. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González”. Por lo que, este resolutor, no puede dejar de considerar los elementos que obran en el expediente, específicamente, el documento público que consta en autos a foja veintidós, que es el formato de Cédula de Notificación en el que la C. Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Décimo Consejo Distrital Electoral, da fe de haber hecho del conocimiento público que con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil uno,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

se interpuso "medio de impugnación en contra el Acuerdo del Consejo Electoral Distrital Décimo, por medio del cual se voto por unanimidad la no procedencia de la solicitud de registro de candidatura de este Distrito Décimo, por el Partido Alianza Social, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha veinte de diciembre del año dos mil uno". Donde del apuntado proceder equivocado de la autoridad señalada como responsable, (pues como se puede constatar alude a un acto reclamado que no corresponde al señalado por el recurrente) se deduce que ya hubo una consecuencia jurídica de posibles efectos irreparables para los intereses del Partido Político impugnante, que es la de que éste no pudo realizar los subsecuentes actos tendientes a demostrar si cumple o no con los requisitos señalados por los artículos 149 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 133 fracción III y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para obtener dicho registro. Y tampoco se pierde de vista, al momento de dictar esta resolución, que los Partidos Políticos, como formas típicas de organización política e interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a integrar la voluntad política del pueblo y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que por lo mismo dichas personas morales no solo actúan como titulares de su acervo jurídico propio sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorphas, acciones que se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados. En tal virtud, es procedente REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO, y declarar parcialmente fundado el agravio hecho valer por el Ciudadano C.P. Pablo Mendoza Ramírez, en su carácter de representante del Partido Alianza Social, en contra del Décimo Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del que reclama expresamente "EL ACTO DE NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DEL C. CANDIDATO A MIEMBRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR EL PRINCIPIO DE CARGO DE ELECCION POPULAR CON EL CARGO DE



X. DISTRITAL ELECTORAL DEL SODRE
CONSTITUCIONAL

SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, cometido en agravio del PARTIDO ALIANZA SOCIAL el día 19 de diciembre del 2001.”, para efectos de que la Autoridad señalada como responsable, dentro de un término no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se haga de la presente resolución, le acepte al Partido Político promovente, a través de su legítimo representante, la documentación aludida en lo que denominó Acto Impugnado, y que fue anexada al presente Recurso de Revisión. Por otra parte, es totalmente infundado e improcedente decretar mediante esta resolución, la aceptación de la sustitución ofrecida como lo pide el recurrente, toda vez que reclama única y expresamente la negativa a recibirle la documentación con la que pretende sustituir a su candidato a séptimo regidor propietario y es el ejercicio de ese derecho el que esta resolución le restituye, pues la aceptación de la sustitución implicaría el análisis minucioso de la referida documentación para verificar requisitos de elegibilidad de la presunta candidata sustituta, que deberá analizar el Consejo Distrital Electoral y que no forman parte de la litis en el presente recurso. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano colegiado estima que debe declararse parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente Alianza Social y, en consecuencia, debe ordenarse al X Consejo Distrital Electoral que reciba la documentación que el promovente alega no le fue recibida, que entre a su análisis y valoración y resuelva, con plena autonomía, lo que corresponda.

SÉPTIMO.- Que corresponde ahora el estudio y valoración de las pruebas aportadas por el recurrente y que fueron admitidas, en su totalidad, por el suscrito. Así tenemos que, para acreditar la razón de su dicho, el Partido Alianza Social, a través de su Representante Ciudadano C.P. Pablo Mendoza Ramírez, ofreció como pruebas las siguientes: 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en “Escrito de fecha 14 de diciembre del 2001 presentado el 19 del mismo mes y año a las 14:35 horas, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento de fecha 17 de diciembre del 2001”, misma que al igual que el recurrente, la perfeccionó el Décimo Consejo Distrital Electoral, mediante Oficio número 055/12/2001, la cual obra en autos a fojas ocho y treinta y dos, prueba a la que con fundamento en el último párrafo del artículo 306, en relación con el párrafo tercero del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que se trata de una documental privada que, a juicio del suscrito, guarda estrecha relación con los demás elementos que obran en el expediente, pues los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

abandonado el raciocinio, han generado convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados; **2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple del “Oficio número 033/12/01 de fecha 17 de diciembre del 2001.”, misma que perfeccionó el recurrente, mediante su escrito de interposición del presente Recurso de Revisión, la cual obra en autos a foja diez del sumario, prueba a la que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, que si bien es cierto fue ofrecida en copia simple, no menos cierto resulta que la propia Autoridad señalada como responsable que fue quien la emitió, reconoce mediante su respectivo informe circunstanciado, que efectivamente en fecha diecisiete de diciembre de dos mil uno, notificó el oficio referido, amén de que su contenido no se desvirtúa por prueba en contrario;

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple del “Acta de notificación levantada a las 15:35 horas del día 17 de diciembre del 2001 mediante el cual se notifica el oficio número 033/12/01”. misma que perfeccionó el recurrente, mediante su escrito de interposición del presente Recurso de Revisión, la cual obra en autos a foja once del sumario, prueba a la que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, que si bien es cierto fue ofrecida en copia simple, no menos cierto resulta que la propia Autoridad señalada como responsable que fue quien la emitió, reconoce mediante su respectivo informe circunstanciado, que efectivamente en fecha diecisiete de diciembre de dos mil uno, a las quince horas con treinta y cinco minutos notificó el oficio referido en el punto inmediato anterior, amén de que su contenido no se desvirtúa por prueba en contrario;

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en “Escrito de fecha 19 de diciembre del 2001, mediante el cual se ofrece la sustitución del C.º MANUEL AKE KANTUN y asimismo la aceptación de la C. MARTHA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, como CANDIDATO A MIEMBRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR EL PRINCIPIO DE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CON EL CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, con sus respectivos anexos.”, misma que perfeccionó el recurrente, la cual obra en autos a fojas de la doce a la diecinueve, prueba a la que con fundamento en el último párrafo del artículo 306, en relación con el párrafo tercero del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental privada que se relaciona directamente con los anexos referidos, entre los cuales se encuentra una documental pública,



**REQUERIMIENTO
POR AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN**

consistente en original de la Constancia de Residencia que expide la Licenciada Enna Rosa Valencia Rosado, Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, a la C. Martha González Sánchez, las cuales, a juicio del suscrito, guardan estrecha relación con los demás elementos que obran en el expediente, pues los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, han generado convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados. De igual forma, aún cuando no fueron ofrecidas por el recurrente pero que este resolutor no puede dejar de apreciar, pues existen en autos, se valoran las pruebas **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, tanto la legal como la humana; y, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, a las que **se les otorga valor probatorio pleno** con fundamento en el párrafo tercero del artículo 308 del Código de la Materia, ya que, a juicio del suscrito, guardan estrecha relación entre sí todos los elementos que obran en el expediente, pues los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, han generado convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados. Igualmente, es de admitirse y así lo hace el suscrito, la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Informe Circunstanciado de fecha veintitrés de diciembre de dos mil uno, signado por el **Ciudadano Martín Lenín Maldonado Evangelista**, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral X del Consejo Estatal Electoral, relativo a los actos que impugna el representante del Partido Alianza Social, mismo informe al que se le otorga el valor probatorio correspondiente a una prueba presuncional, de la cual se aportan elementos indiciarios, acorde a lo dispuesto por los artículos 305, 306 fracción II, 307 y 308 párrafo primero, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, así como a lo establecido en la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.".

En mérito de lo expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 238 fracción III, 245 fracción IV, 310, 314 y 315 párrafo primero, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se:

- R E S U E L V E -

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundado el agravio único hecho valer por el Partido Alianza Social, a través de su representante, el C. Pablo Mendoza Ramírez y, en consecuencia, **SE REVOCA** el acto recurrido, de conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Alianza Social y, en consecuencia, se ordena al X Consejo Distrital Electoral que, dentro de un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se le haga de la presente resolución, reciba al partido recurrente la documentación con la que pretende sustituir a su candidato al cargo de séptimo regidor propietario.

TERCERO.- Se ordena al X Consejo Distrital Electoral que, una vez cumplimentado el resolutivo anterior, rinda informe al respecto, a este Tribunal, en un término no mayor a veinticuatro horas.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, lo resolvió el **Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, integrado por los **Ciudadanos Magistrados Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS** en su doble

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



carácter de Presidente y Ponente, JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO y MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, Ciudadano Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, que autoriza y da fe.- Doy Fe. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo